

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 18 DE SEPTIEMBRE DE 1967

Nº 15,954

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 345 de 22 de diciembre de 1966, por la cual no se avoca conocimiento.

Resuelto Nº 1152-DG de 5 de diciembre de 1966, por el cual se renueva una Licencia.

Contrato Nº 16 de 25 de agosto de 1967, celebrado entre la Nación y Natalia Aurora Díaz, en su condición de apoderada general de su señora madre, María Luisa Wong vda. de Díaz.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 110 de 18 de agosto de 1967, por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Nacionales.

Decreto Nº 111 de 18 de agosto de 1967, por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 18,000 qn. de maíz tipo Yellow Dent, Nº 2.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 11 de 20 de julio de 1967, por la cual se conceden unas indemnizaciones.

Contrato Nº 10 de 11 de julio de 1967, celebrado entre la Nación y el señor Luis A. Crespo C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 61 de 8 de septiembre de 1967, celebrado entre la Nación y Nael Morón Arosemena, en nombre y representación de la Sociedad Industrial Panaméno-Colombiana, S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NO SE AVOCA CONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 345

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 345.—Panamá, 22 de diciembre de 1966.

Procedente de la Alcaldía del Distrito Capital, en grado de avocamiento, ha llegado a este Despacho, el expediente que contiene las sumarias adelantadas contra Héctor Manuel Avila Rodríguez y Héctor N. Bethancourt.

En primera instancia, este negocio fue atendido por el señor Juez de Tránsito, quien proferió la Resolución Nº 1424, de junio 29 de 1966, cuya parte resolutive dice así:

“Condenar, como en efecto condena, a Héctor Manuel Avila Rodríguez, de generales conocidas, a pagar por vía de multa a favor del Tesoro Municipal la suma de diez balboas (B/10.00) por colisión al interceptar el paso y obligado a pagar los daños causados al auto operado por Héctor N. Bethancourt, los cuales consisten, según la Guardia Nacional, en los siguientes: “guardafango derecho abollado, lámpara salida, crok mendel rajado”.

Disconforme con este fallo el señor Avila, apeló, para ante el señor Alcalde del Distrito Capital, confiriéndole poder especial al Licenciado Gonzalo Menéndez Franco, para que lo representara. El distinguido letrado sustentó la alzada y solicitó se le tomara declaración a varios testigos.

El señor Alcalde en atención a lo dispuesto por el Artículo 1726, consideró que no habían puntos dudosos que esclarecer y en consecuencia, dictó la Resolución Nº 453-S.J., de agosto 2 de 1966, cuya parte resolutive transcribimos a continuación:

“Confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes, la Resolución Nº 1424, de 29 de junio de 1966, dictada por el Juez de Tránsito”.

Disconforme con este fallo, el Licenciado Menéndez presentó recurso de nulidad, ante el señor Alcalde, razón por la cual este funcionario dictó la Resolución Nº 524-S.J., de septiembre 13 de 1966, cuya parte resolutive dice así:

“Declarar Improcedente, el escrito presentado por el apoderado del señor Héctor Avila Rodríguez, por no constituir ninguno de los recursos de los cuales este Despacho tiene competencia, para su conocimiento”.

El Licenciado Gonzalo Menéndez Franco, manifestó no estar de acuerdo con los fallos proferidos por el señor Alcalde y, en consecuencia anunció avocamiento, cumpliendo con las formalidades que para este recurso exige el Artículo 1739 del Código Administrativo.

Esta Superioridad, luego de un minucioso estudio de este negocio, comparte totalmente el criterio de los inferiores, ya que el accidente se produjo cuando el señor Bethancourt había cruzado más de las dos terceras partes del ancho de la Calle I. Es esta la información que emana del parte policivo y que en ningún momento ha desvirtuado el letrado recurrente.

De acuerdo con los daños sufridos por ambos vehículos, se concluye que fue el vehículo de Avila el que colisionó al vehículo operado por Bethancourt y es aquel el único responsable del accidente.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento en este asunto.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

RENUEVASE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 1152-DG

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 1152-DG.—Panamá, 5 de diciembre de 1966.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612**

OFICINA:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número cuatro: B/. 0.95.—Solicítase en la oficina de ventas de
Imprenta Oficiales.—Avenida Elor Alfaro Nº 4-11

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Alejandro Ramos Salinas, panameño, casado, con cédula de identidad personal Nº 3-26-776, residente en Avenida de Las Américas Nº 27-60, La Chorrera, ha solicitado a este Ministerio la renovación de su licencia de Locutor Comercial Nº 767 expedida el 6 de enero de 1959, y renovada mediante Resuelto Nº 854 de 16 de noviembre de 1961.

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Alejandro Ramos Salinas, panameño, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-26-776, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor Comercial, y extenderle la identificación respectiva, con el número que señale el Resuelto.

Esta licencia es válida por un período de cuatro (4) años, a partir de la fecha de su expedición.

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Viceministro de Gobierno y Justicia,
Fabián Velarde.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 16**

Entre los suscritos: José D. Bazán, Ministro de Gobierno y Justicia en representación de la Nación, quien en lo sucesivo se denominará "El Gobierno", por una parte, y por la otra Natalia Aurora Díaz, panameña, mayor de edad, vecina de La Palma, Darién, portadora de la Cédula de Identidad Personal número 3-87-534, en su condición de apoderada general de su señora madre, María Luisa Wong vda. de Díaz, quien en lo sucesivo se denominará "La Contratista", se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: La Contratista da en arrendamiento al Gobierno, una casa de su propiedad, de dos pisos, construida de madera, con techo de hierro acanalado, inscrita en el Registro Públi-

co con el Nº 156, tomo 213, folio 44, ubicada en la Calle Central de La Palma, Darién, en la cual funcionan las Oficinas de la Gobernación de esa Provincia.

Segundo: Los Gastos de Conservación y Limpieza del inmueble arrendado correrán a cargo de la Contratista, en cuanto al estado higiénico se refiere, por todo el tiempo que dure el Contrato, a satisfacción del Gobierno.

Tercero: El término de duración de este Contrato será de un año, a partir del 1º de enero de 1967. No obstante, el Gobierno se reserva el derecho de rescindir administrativamente este Contrato, antes de su finalización, dando a la Contratista un mes de aviso.

Cuarto: El Gobierno pagará a la Contratista, en concepto de arrendamiento, la suma de setenta y cinco (B/75.00) balboas mensuales, imputables a la partida Nº 04.1.02.05.00.101.

Quinto: Este Contrato podrá ser renovado por período de igual duración a voluntad de las partes, que quedarán obligados a notificarse cualquier motivo de rescisión del mismo, con anticipación de noventa días de su vencimiento.

Sexto: Este Contrato necesita para su validez el refrendo del Contralor General de la República.

Hecho en triple ejemplar del mismo tenor a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Por la Nación,

JOSE D. BAZAN,
Ministro de Gobierno y Justicia.

La Contratista,

Natalia Aurora Díaz.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Panamá, 25 de agosto de 1967.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES
El Ministro de Gobierno y Justicia.
JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**REGLAMENTASE UNA EMISION DE****BONOS NACIONALES****DECRETO NUMERO 110****(DE 18 DE AGOSTO DE 1967)**

por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Nacionales como medio para adquirir el empréstito autorizado por el Decreto Ley Nº 19 de 6 de julio de 1967.

El Presidente de la República,
en uso de la facultad especial que le concede el
Decreto Ley Nº 19 de 6 de julio de 1967,

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza la emisión de una serie de Bonos del Estado por la suma de diez mi-

lones de balboas (B/10,000,000.00), que se denominarán "Bonos para Cuotas del Seguro Social, 1967-1987", por un plazo de 20 años y a un interés de 6% anual, pagadero por trimestres vencidos conjuntamente con la amortización correspondiente.

Artículo 2º Las fechas de emisión y de vencimiento de estos bonos serán el 15 de julio de 1967 y el 15 de julio de 1987, respectivamente.

Artículo 3º Estos bonos se harán en denominaciones de B/5,000.00, B/10,000.00, B/20,000.00 y B/50,000.00, y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Viceministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Contralor General de la República o del Sub-contralor General.

Artículo 4º Estos bonos o su producto se utilizarán exclusivamente, para pagar a la Caja de Seguro Social parte de lo que se le adeuda en concepto de cuotas patronales.

Artículo 5º Cada bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, el cual se hará efectivo por conducto del Banco Nacional.

Artículo 6º Cada tres meses, la Contraloría General de la República llamará a redención bonos por la suma que indique el plan que esa institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos en un plazo de 20 años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o el sorteo.

Artículo 7º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Organismo Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También el Organismo Ejecutivo ordenar la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el artículo 6º de este Decreto.

Artículo 8º Para los efectos de los artículos 5º, 6º y 7º el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los bonos que deban ser redimidos, y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 9º Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de todas clases.

Artículo 10º Estos bonos están exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 11º El Ministerio de Hacienda y Te-

soro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición y venta de estos bonos.

Artículo 12º Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. RORLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE 18,000 qq. DE MAIZ TIPO YELLOW DENT. No. 2

DECRETO NUMERO 111
(DE 18 DE AGOSTO DE 1967)

por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 18,000 qq. de maíz tipo Yellow Dent. Nº 2.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el Art. 47 de la Ley Número 3 de 30 de enero de 1953; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley Número 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación está prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organismo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime convenientes y con base en las cuotas de importación y materias primas así importadas serán vendidas al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancias, para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostenimiento del precio del producto nacional".

Que el señor Jaime Ford B., Gerente General del IFE, en Nota Número 395 de 23 de junio de 1967, dirigida al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Nuestra Institución debidamente autorizada por su Honorable Junta Directiva, mediante la Resolución Nº 1689 del 15 de junio de 1967 está procediendo a la importación de 18,000 qq. de maíz tipo Yellow Dent. Nº 2, que deben llegar a Panamá a más tardar el 5 de julio próximo.

La firma comercial a quien se adjudicó este Concurso de Precios fue Fidanque Hermanos e

Hijos, S. A., quien cotizó la oferta más baja o sea B/4.335 por quintal.

A continuación le detallo el costo de este maíz:

Precio de Compra	B/4.335
Impuesto por bulto	0.02
Desembarco y estiba	0.02
Gasto de Administración y manejo	0.315
Total	B/4.690

En vista del alto costo de este maíz estamos solicitando a la Oficina de Regulación de Precios nos autorice a venderlo a B/5.00 el quintal, por lo que me permito sugerirle que el arancel reducido de importación sea fijado en B/ 0.31 el qq. a fin de cumplir con lo estipulado en el Artículo N° 47 de la Ley 3ª de 30 de enero de 1953.

Le acompaño copia de la Resolución N° 1689 de 15 de junio de 1967, que dictó la Oficina de Regulación de Precios. Atentamente, (fdo.) Jaime Ford B., Gerente General.

Que se estima procedente acceder a la reducción del arancel solicitado por el IFE, para la importación de que se trata.

DECRETA:

Artículo Primero: Fijase en B/ 0.31 c. qq. el arancel de Importación que deben pagar los 18,000 qq. de maíz tipo Yellow Dent. N° 2, rebaja solicitada por el Instituto de Fomento Económico, en Nota Número 395 de 23 de junio de 1967.

Dicha importación será usada por el Instituto de Fomento Económico y los derechos arancelarios que se paguen por la misma, deben ingresar al Tesoro Nacional.

Artículo Segundo: La Aduana no entregará al IFE las mercaderías a que se refiere este Decreto hasta que esa Institución Autónoma haya pagado al Tesoro Nacional el monto del Impuesto de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

Ministerio de Obras Públicas

CONCEDENSE UNAS INDEMNIZACIONES

RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 20 de julio de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con motivo del Proyecto Río Piedras-Portobelo, se afectaron los predios colindantes a dicha vía con lo cual se causaron daños materiales a personas en su mayoría de estrechos recursos económicos;

Que los reclamos respectivos fueron tramitados en forma legal por las autoridades competentes del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, cuyos correspondientes avalúos fueron practicados oficialmente y aceptados por los recurrentes;

Que en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia fiscal existe partida disponible para hacer frente a la propuesta erogación, y

Que el Órgano Ejecutivo conceptúa que como acto de estricta justicia procede acceder a lo pedido, se

RESUELVE:

Conceder indemnizaciones por una sola vez, a cargo del Tesoro Nacional y a favor de las personas que se expresan a continuación, así:

RIO PIEDRA-PORTOBELLO

Alberto Rodríguez	cultivos agrícolas	B/ 60.00
Valentín de León Jr.	cultivos agrícolas	495.00
Juana Alvarez de Aranda	un lote de terreno	100.00
Julio Terán	cultivos agrícolas	115.00
Florencia Betegón Vda. de Rodríguez	cultivos agrícolas	100.00
Consorcio P. de León	cultivos agrícolas	25.00
Valentina Oliveros Vda. de Pérez	cultivos agrícolas	175.00
Terencio Jiménez L.	cultivos agrícolas	48.00

Se hace constar que el monto de las indemnizaciones concedidas por este medio, asciende a la suma total de mil ciento diez y ocho balboas (B/1.118.00), cuya cantidad se imputará a la Partida 09.1.09.00.01.401A-Indemnizaciones, del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia Fiscal.

Comuníquese y Publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Obras Públicas.

NICANOR M. VILLALAZ.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 66

Entre los suscritos, a saber: Nicanor M. Villalaz, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y el Ingeniero Luis A. Crespo C., portador de la cédula de identidad personal N° 6-19-958 y Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta N° 66091, válido hasta el 30 de junio de 1967, en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 7 de abril del presente año, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a llevar a cabo la construcción del Campo

de Juego de Bethania, en jurisdicción del Distrito de Panamá, en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones respectivos, preparados por el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente contrato y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

Segundo: El Contratista proveerá todos los materiales, obra de mano, las herramientas, el transporte y demás facilidades requeridas al efecto, para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la obra a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar el trabajo indicado en el presente contrato tan pronto como el mismo haya sido perfeccionado legalmente y se compromete asimismo a entregarlo totalmente terminado dentro de los ciento veinte (120) días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este instrumento, siendo entendido que el Contratista deberá proceder de inmediato a la ejecución de la obra.

Cuarto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la obra totalmente terminada y recibida a plena satisfacción, la suma de veinticinco mil doscientos quince balboas (B/25,215.00), cuya cantidad acepta recibir el Contratista en bonos del Estado, según la siguiente imputación del actual Presupuesto de Rentas y Gastos así:

Partida 07.2.03.24.302.....	B/20,000.00
(Bonos Construcciones Nacionales 1966)	
Partida 07.2.03.103.302.....	5,215.00
(Bonos Construcciones Nacionales 1967)	

Quinto: Queda aceptado que el Contratista presentará cuentas mensuales por el trabajo ejecutado, de las cuales se deducirá el diez por ciento (10%) para fondo de reserva y como garantía también del trabajo ejecutado.

Sexto: El fondo de reserva a que se refiere la cláusula anterior, se cancelará una vez que el trabajo amparado por este contrato haya sido ejecutado en su totalidad a satisfacción del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, después que el Contratista haya enviado al Ministerio de Obras Públicas certificación en la cual conste que todo el trabajo y otras obligaciones en que hubo de incurrir con motivo de este contrato han sido retribuidos o que se han hecho arreglos satisfactorios para su compensación. Por recomendación de la Dirección Ejecutiva de dicho Departamento y con el refrendo del Contralor General de la República, el expresado Ministro aceptará entonces que el contrato ha sido cumplido a cabalidad y se le pagará al Contratista toda suma que se le adeude.

Séptimo: La Nación retendrá la suma de veinte balboas (B/20.00) de la cantidad estipulada en el contrato, por cada día calendario en exceso del plazo arriba estipulado que la obra permanezca incompleta.

Octavo: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de firmar este contrato, una fianza de cumplimiento por el cincuenta por ciento (50%) de su valor, la cual se mantendrá en vigor por el término de tres (3) años después de recibida la obra, para responder de defectos de construcción.

Noveno: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las estipulaciones de que es materia este contrato.

Décimo: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se considerará automáticamente resuelto, si el Contratista no iniciare los trabajos dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha en que se legalizó este documento.

Décimo primero: Serán también causales de resolución del presente contrato, las que se expresan seguidamente:

1º La muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la extinción del contrato, conforme al Código Civil.

2º La formación de concurso de acreedores al Contratista.

3º El incumplimiento del contrato.

Parágrafo: En caso de incumplimiento del contrato por parte del Contratista, quedará a favor del Tesoro Nacional la fianza constituida.

Décimo segundo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 26 de abril de 1967 y requiere para su completa validez la aprobación final del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó para impartírsela por dicho organismo en la misma sesión, conforme lo establece expresamente el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Por la Nación,

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

El Contratista,
Luis A. Crespo C.

Refrendo:
Olmedo A. Rosas.
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 11 de julio de 1967.

Aprobado:
MARCO A. ROBLES
El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 61

Entre los suscritos a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 9 de agosto de mil novecientos sesenta y siete, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, y por la otra el señor Noel Morón Arosemena, varón, mayor de edad, panameño, comerciante, con cédula de identidad personal Nº 8-37-652, en nombre y representación de la sociedad Industrias Panameño-Colombiana, S. A. (INPACOL) constituida de acuerdo con las leyes de la República de Panamá e inscrita en el Registro Público, Tomo 584, Folio 25, Asiento 130,790, quien en adelante se denominará La Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato con base en la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, previo el conocimiento del Consejo de Economía Nacional según nota Nº 67-50 de 22 de junio de 1967.

Primera: La Empresa se dedicará al ensamblaje y fabricación de refrigeradoras para uso comercial, tales como vitrinas Refrigeradoras, (Display cases); Refrigeradoras y Congeladores para cocinas comerciales (Reach-in Refrigerators); Estufas de todo tipo; Fonógrafos de todo tipo; Máquinas Lavadoras de todo tipo; Muebles de metal y metal combinado con otros materiales.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir y mantener durante la vigencia de este contrato, inversiones en activo fijo por valor de cien mil balboas, (B/100,000.00) y materia prima por valor de cien mil balboas; (B/100,000.00).

b) Comenzar sus inversiones dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que este contrato sea publicado en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional y a la exportación artículos de buena calidad, por lo menos igual a los similares que actualmente se importan.

Las divergencias sobre la calidad de los productos las resolverán los organismos técnicos oficiales competentes.

d) Comenzar su producción dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la publicación del presente contrato de la Gaceta Oficial.

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

f) Ocupar de preferencia trabajadores nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios previa aprobación oficial. La Empresa se obliga

a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique, a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

g) Cumplir con todas las leyes vigentes de la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la Empresa, conforme a este Contrato.

h) No dedicarse a negocios de ventas al por menor.

i) Que los inversionistas extranjeros que sean socios de esta Empresa, sometan toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales renunciando desde ahora, como lo hacen, a toda clase de reclamaciones diplomáticas, aún cuando se trate de una empresa formada total o parcialmente con capital extranjero.

j) En los casos que use materias primas que pueda producirse en el país, propenderá al fomento y desarrollo de ésta como de los artículos originarios dentro del territorio nacional.

k) No vender dentro del territorio de la República, los objetos o artículos importados por la empresa bajo exoneración, sino dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta.

l) Usar todas las materias primas panameñas que se le ofrece en ventas para sus actividades industriales siempre y cuando se puedan obtener en cantidades, calidad y precios razonables.

m) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de B/ 2,000.00 que podrá ser en efectivo o en Bonos del Estado y cuyo valor será proporcional a la cuantía del capital.

Es entendido que la Empresa se obliga a adherir timbres al original de este contrato por valor de B/ 200.00.

Tercera: La Nación, de conformidad con lo que establece el artículo 5º, de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1º Exención del pago de impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recayeren sobre:

a) La importación de materia prima elaborada o no elaborada, maquinarias, mercaderías y aditamentos necesarios para la operación de la empresa, mientras no se produzcan en el país.

b) Combustibles y lubricantes para uso y consumo en las actividades de la empresa, mientras no se produzcan en el país.

Queda entendido que esta exención no comprende a la gasolina ni el alcohol.

c) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

d) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país.

e) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipo que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

2º Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que en este contrato se otorgan comprenden:

a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social;

b) El Impuesto sobre la Renta y sobre los dividendos;

c) El impuesto de timbres, notariado y registro;

d) Las tasas de servicios públicos prestados por la Nación;

e) En impuesto de Patente Comercial e Industrial;

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

Quinta: Los derechos y concesiones aquí acordados a la Empresa no constituye privilegios y podrá ser igualmente otorgados a otras empresas que operan en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares. Además La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, privilegios y concesiones que se concedan en adelante a cualquiera persona natural o jurídica que se dedique o piense a dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedicará La Empresa según los objetivos detallados en el Contrato, siempre que La Empresa contraiga las mismas obligaciones.

Sexta: Para la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de acuerdo con este contrato, la empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957. El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en la citada Ley, lo acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del Contrato.

Séptima: Este contrato tendrá un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento al contrato Nº 36 de 6 de octubre de 1966, celebrado entre la Empresa denominada Industria Nacional de Artefactos, S.A. y la Nación, publicado en la Gaceta Oficial Nº 15,720 y que vee el 6 de octubre de 1981.

Octava: Se entienden incorporadas en este contrato todas las disposiciones establecidas en la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones que se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Novena: La Empresa podrá traspasar este contrato obteniendo previamente el permiso de la Nación, y una vez efectuado el traspaso depositará una copia autenticada del documento respectivo en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Décima: Queda claramente entendido que este contrato que la Empresa no solicitará la elevación de los aranceles ni la congelación de las cuotas de importación sobre los artículos que producirá de conformidad con la cláusula primera del presente contrato, hasta tanto no llene las necesidades de calidad y cantidad de la demanda o consumo nacional.

Undécima: Si la República de Panamá llegara a participar en grupos o movimientos de integración económica, la Nación equipará las concesiones de la Empresa con las que reciban empresas similares en otros países miembros.

Para constancia se extiende este Contrato en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Por la Nación,

RUBEN D. CARLES JR.

Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Por la Empresa,

Noel Morón Arosemena,
Céd. 8-37-652

Refrendo:

Olmedo A. Rosas.

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 5 de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo —especial— propuesto por "Unicar, S. A.", contra Jorge Rodríguez, se ha señalado el día veinticinco (25) de septiembre próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado en esta ejecución especial, de acuerdo con las bases para la subasta estipuladas en auto del 18 de los corrientes.

El bien se describe así:

"Automóvil 'Volkswagen', camioneta, año 1963, Motor Nº 229103, color rojo, 4 cilindros, el cual se encuentra en estas condiciones: cuatro llantas lisas; abolladura en la parte derecha; una ventana sin vidrio; y golpe en la parte trasera. Los señores peritos, de común acuerdo, lo avaluaron en trescientos cincuenta balboas (B. 350.00)".

Servirá de base para el remate la suma de trescientos cincuenta balboas (B. 350.00), el valor dado por los peritos al bien en remate; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esta cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día que se señale para la subasta se aceptarán propuestas, y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y que entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 61606
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo —especial— propuesto por Financiera Automotriz, S. A. contra Ramón Ricardo Paredes A., se ha señalado el día veintiocho (28) de septiembre próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado en esta ejecución, de acuerdo con las bases para la subasta estipuladas en auto del 17 de los corrientes.

El bien se describe así:

"Auto marca 'Daihatsu', modelo Lf 100, Serie Nº 24167, Motor Nº 135245, del año 1967, el cual se encuentra en estas condiciones: Cuatro llantas y la de repuesto, en buen estado; carrocería, en regulares condiciones; vidrios buenos; sin gato mecánico; radio marca Daihatsu, con antena, el cual fue avaluado por los peritos en mil trescientos balboas (B. 1.300.00)".

Servirá de base para el remate la suma de mil trescientos balboas (B. 1.300.00), el valor dado por los peritos al bien en remate; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esta cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día que se señale para la subasta se aceptarán propuestas, y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 61534
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el juicio —especial— propuesto por Financiera Automotriz, S. A. contra Jaime A. Pons C., se ha señalado el día veintiocho (28) de septiembre próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado en esta ejecución, de acuerdo con las bases para la subasta estipuladas en auto del 17 de los corrientes.

El bien se describe así:

"Auto marca 'Chevrolet', 4 puertas, Motor 418-39T-247353, del año 1964, Motor Nº 41839T-247353, el cual se encuentra en las siguientes condiciones: cuatro llantas y la de repuesto, llantas; carrocería (crema), en regular estado; tapicería, en regular estado; no tiene gato mecánico; y vidrios, en buen estado, el cual fue avaluado por los peritos en la suma de mil quinientos balboas (B. 1.500.00)".

Servirá de base para el remate la suma de mil quinientos balboas (B. 1500.00), el valor dado por los peritos al bien en remate; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esta cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado para la subasta se aceptarán propuestas, y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del Despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 61530
(Única publicación)